

Numero 3.0)

at witch-nest odness is notogo to

Miercoles 5 de enero de 1842.

(5 ctos.)

No se admitifán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Gele político de ella provincia y francos de porte.

ARTICULO DE OFICIO.

biputacion provincial de caceres.

Circular aumeno 1.º

this bal sol a letioeca ad no soldinala

clase suffer leg enuserites

Bobre penas y multas y aplicacion de ellas.

Estraordinaria ha sido la complacencia que esta Diputacion ha tenido al ver los importantes resultados de la circular que con el número 12 espidió en 5 de marzo último sobre penas y multas y aplicacion de este fondo. Algunos ayuntamientos presentan al forastero con orgullo las obras, de utilidad pública que han emprendido y llevado acabo con él; y los pueblos, empezando à gustar las ventajas de estas mejoras materiales, conocen la discrencia que hay de que se de este destino á aquel Iondo, à que los embolse un alcalde. La Diputacion se complace, como es natural, en su obra: pero este gozo se ha acibarado en parte, al saber tambien que algunos ayuntamientos o alcaldes han mirado con tan poco celo unos, y aun con tanto desden otros aquellas disposiciones que las han hecho ilusorias, ya no exigiendo ninguna pena, ya embolsandose las que han llevado, y ya perdonándolas en unos casos y recargandolas en otros, á su antojo; disponiendo de la justicia y el fondo como de cosa propia. De aqui el absoluto abandono de la propiedad en unas partes: de aqui los odiosos agravios en otras: de aqui en fin las culpables faltas en la administracion de justicia, y los punibles estravios á que han conducido la desobediencia de algunos. Para corregir á estos y prevenir à otros, la Diputacion ha acordado!

Artículo f.º Para proceder al examen de la cuenta que previene el artículo 16 de la circular núm. 12, boletin 20, de marzo último, los ayuntamientos entrantes

condands design to terminate design designations

haran presentar al secretario el registro del ano anilazior, mandado llevar por la circular ya citada en su at-

comunico 報 Y . E. Tar & los electos constituien-

2. En seguida se harán comparecer los guardas celas dores correspondientes á cada uno de los ramos que ela cha circular comprende: se les exijirá lista si la conservan, de las penas que cada cual haya puesto, y en des fecto de lista una relacion jurada de las que se acuera den con exactitud y certeza: así como tambien de la que hayan recibido por la parte que les corresponde:

3. Cuando este medio no baste para averiguar con toda exactitud la cantidad y calidad de las penas, as apelará à cualquiera otro, que su celo sugiera al avidat tamiento entrante, segun las circunstancias particulares en que cada cual se encuentre, aunque sea al testimos nio mismo de los vecinos que hayan sufrido las penas 6 multas.

4. Si resultare que se han cobrado penas indebidas; o se ha exijido mas à alguna persona que lo señaldo en la tabla formada segun el artículo 6. de citada cifacular, se devolverá al agraviado el todo o la parte escedente en su caso respectivo.

54 Si el alcalde ú otro ha remitido o perdonado ain justa causa ó por solo afecciones personales alguna pend ó multa, se entiende que la gracia ha sido como partiscular y de su holsillo privado; no de un fondo de que no es mas que mero administrador, y de que no puede disponer á su antojo.

6. Formado bajo estas bases el cargo al alcalde ce sante, este dejará satisfecho su importe en un término breve, que no pasará de un mes, bien sea en metalico, hien en documentos que acredite la inversión del fondo ó parte de él en los objetos á que está destinado. El ayuntamiento entrante responderá de los vicios y resulatados de esta cuenta.

7.º Concluida y sirmada la cuenta se remitira copia exacta de ella y tolas las diligencias que se hayan practicado al esecto á esta Diputacion en cuya copia se pondrá una nota espresando los abusos que no estén prevenidos en estas dos circulares, y proponiendo el medio

que se crea mas eficaz para corregirlos en lo sucesivo. Laceres 1º de enero de 1842. = Julian de Luna, presidente. = Pedro García Aguilera, secretario.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 1.º

Orden de S. A. el Regente del Reino dando varias reglas para el pago de las clases pasivas de guerra y marina.

La direccion general del tesoro público con fecha 20 del actual me dice lo que sigue:

El Exemo. Sr. Secretario del Despacho de Hacienda

en 15 del actual me dice lo que sigue.

"Exemo: señor: He dado cuenta al Regente del Reino de lo que manifiesta V. E. con fecha 11 del actual
al pedir aprobacion de las reglas que contiene el pliego
que acompaña, y juzga indispensables para el huen orden y direccion de las clases pasivas de guerra y marina; y enterado de todo S. A., se ha servido aprobarlas
en fos mismos términos que V. E. las propone. De su
orden lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes, en el concepto de que con esta fecha doy conocimiento á los señores Ministros de Guerra y Marina
con objeto de que hagan las prevenciones oportunas á
las autoridades de sus respectivos ramos."

que comprende el pliego que se cità en la anterior real orden.

1. «Los retirados del ejército y marina nombrarán por ahora un habilitado anualmente; bajo el método que estuvo en práctica hasta fin de settembre último; para que se entienda con las contadurías respectivas.

2ª Estos habilitados no exigirán mas agencia que del uno al uno y medio por ciento; y de un pago á otro presentarán á las contadurías de provincia la distribución justificada del último caudal que hubiesen recibido; acompañando relacion duplicada, una de las cuales recogerá para su resguardo, comprobada que sea por el contador, y la otra con los justificantes, se reservará en las oficinas para lo que fuere conveniente.

3ª Nunca se facilitará al habilitado cantidad alzada por cuenta de los haberes de la clase, sino una paga,

media, un terció ó un cuarto.

4º Las clases de jubilados y monte-pio en todos conceptos percibirán sus haberes por si, ó por medio de apoderado, en virtud de nóminas que se formen al intento.

6? La toma de razon de los reales despachos de retiro de gefes y oficiales se verificará por las oficina, civiles, en la forma y bajo el mismo método que antes lo

hacian les militares.

6º Las cédulas de retiro de la clase de tropa, tanto del ejército como de la atmada, se presentarán asimismo en las Intendencias de provincia, y los contadores, prévio el decreto del Intendente, cederán á los interesados las equivalentes certificaciones, en iguales términos que antes lo hacian las oficinas militares.

7ª Los diplomas de licenciados del ejército y arm de que gocen cruces pensionadas eon algun haber ó escudo, se admitirán en las contadurías de provincia donde los interesados deseen percibirlo, las cuales, prévio

el decreto del Intendente, tomarán razon estampando en ellos la nota de quedar alli radicado el pago, devolviendo el original a la parte, y dando aviso a la dirección general del tesoro.

8. No se hara novedad respecto de los trales despachos de uso de uniforme y fuero criminal, los cuales continuaran requisitandose por las oficinas militares y

de marina.

9ª Cuando los Capitanes generales, en uso de las facultades que tenian y en cuya posesión continuan, trasladen el domicilio, ó residencia lija de los retirados de una provincia á otra dentro de sus respectivos distritos, lo pondrán en conocimiento de la dirección general del tesoro, para que por esta se espidan las didenes convenientes á la traslación del pago.

10. Los retirados que deseen tras ladar su residencia y el cobro de sus haberes de una provincia á otra de diverso distrito militar, lo solicitarán del Gobierno por conducto del respectivo Capitan general: lo mismo que los que quieran trasladarse en el propio concepto á Madrid, aun cuando antes perteneciesen á otra de las pro-

vincias de Castilla la Nueva.

11. Los jubilados que quieran trasladar el pago de su haber de una á otra provincia, incluso á Madrid, dirigirán sus solicitudes al director general del tesoro por conducto del Intendente de la provincia, en que aquel se halle consignado.

12. El mismo orden se observará respecto de las pensionistas de monte-pio que deseen iguales traslaciones.

13. Proseguirá al cuidado de la administración militar, el pago de las estancias de hospitalidad que devenguen los individuos de la clase de jubitados y retirados que tienen derecho á ella con arreglo á órdenes, escepto los licenciados con escudo ó pension por cruces militares, los cuales no tienen opción á dicho beneficio: hajo el concepto de que por la hacienda civil se reintegrará á la militar el importe de los descuentos que seguir su clase sufran los causantes.

14. En las contratas que se verifiquen para lo sucesivo, la administración militar fijará por condicion que
han de ser admitidos en los hospitales los individuos de
dichas clases de retirados y jubilados, siempre que obtengan la baja oportuna con las formalidades de costumbre, y el V.º B.º del respectivo contador de pro-

vincia.

16. En las certificaciones de cese que espidan las contadurias de provincia, ademas de citar los motivos y ordenes en virtud de que se despachan, se espresará el alcance que resulte á favor del interesado; siempre que conste el de las dos épocas, anterior y posterior al primero de octubre de este año; y cuando no, la espresion será de lo que le ha correspondido en la última, de lo que en ella se le lia pagado á cuenta, y de que tan luego como sea conocido el crédito del mismo interesado por lo que le correspondió y dejó de percibir en la primera de dichas dos épocas, se le abonará en su cuenta para que le sea pagado según lo permitan las distribuciones mensuales de fondos.

16. A los que obtengan mejoras de tetiro se les pagará con arreglo á ella hasta que llegue el caso de que puedan satisfacérseles sus atrasos, pues entonces las mensualidades cuyo pago se acuerde, se entenderán con sujecion al haber que gozaban los interesados en la épo-

ca de que los atrasos procedan.

17. Los retirados que residan en capitales de distrito militar, justificarán su existencia cada tres meses por
certificaciones individuales que autorizarán los alcaldes
de barrio respectivos con su firma y sello de la alcaldía,
si le hubiere; y los que se hallen domiciliados en ciudades ó pueblos de provincia, por iguales certificaciones
que espedirán los alcaldes y legalizarán los escribanos,
cuidando unos y otros interesados de que la justifica-

cion sea estendida en el papel del sello 4% ó en el de pobres, según sus señalamientos escedan ó no lleguen á ciento cincuenta ducados anuales, y conforme á lo prevendo en real orden de 22 de dictembre de 1837. Para legitimar los pagos intermedios, el habilitado manifestará al pie de las nóminas de los dos primeros meses, quedar responsible de la cantidad que reciba, si no presentase al tercero la jústificación de vida que cubra todo el trimestre.

18. Respecto á los jubilados que residan en las capitales, hastará que los contadores de provincia pongan á continuación de cada nómina aconstame la existencia;" y los que se hallen establecidos en otros pueblos, justificarán la suya cada tres meses con fées de vida, del mismo modo que los retirados. Para legitimar los pagos que les hagan en los meses intermedios, pasarán un oficio al contador respectivo, dándole conocimiento de su existencia, y declarando que no perciben otro haber del erario público.

19. A los retirados y jubilados que no justifiquen concluido el trimestre segun va preventido, se les bajarán en la nómina los sueldos de los dos meses anteriores; y si tampoco justificasen al vencer el segundo trimestre, se les dará de baja sin volver á incluírseles en los pagos sucesavos, mientras no acrediten legalmente á juicio de las oficinas respectivas de provincia, el punto de su residencia durante els tiempo del descubierto.

20. Las viudas y huérfanos de montes pios justificatán cada tres meses su existencia, estado y edad respectivamente con certificaciones de los curas párrocos en la forma que hasta aqui; siempre que hayan de percibic haberes cuyo devengo no se halle justificado, presentatán iguales certificaciones para legitimar los pagos, pues que ninguno se ha de ejecutar sin que conste el devengo de la cantidad qué se satisfaga.

21. Para el pago de los haberes devengados y justificados por viudas ó huerfanos retirados y jubilados,
cuyos derechos hayan cesado por haber variado de estado, cumplido la edad, fallecido, ó cualquiera otra causa,
no se necesitarán huevas justificaciones de tales haberes,
y si solo los documentos necesarios para legitimar la
autorizacion de la persona que haya de percibirlos.

22. De todas las pensiones, retiros y jubilaciones que se concedan por los Ministerios de Guerra y Matima, se dará conocimiento á la dirección del tesoro y contaduría general de distribución.

23. Las clases pasivas de Guerra y Marina que gocen de fuero, solo se considerarán con dependencia de la hacienda civil por lo que tenga relacion con el pago de sus haberes, quedando por lo demas sujetos á los reglamentos, órdenes y legislacion del rátilo de guerra, tanto para puntos de derecho, como para solicitar viudedades, retiros y mejoras.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes á su cumplimiento; y á fin de que llegue á noticia de todos los individuos de las mencionadas clases pasivas de Guerra y de Marina; en la parte que directamente les toque, dispondrá V. S. se dé publicidad por medio del holetin oficial de esa provincia á las anteriores reglas aprobadas por el Gobierno.

Lo que en cumplimiento de lo que se previene se inserta en este boletin oficial para inteligencia de los interesados. Cáceres 28 de diciembre de 1841. = Francisco Nuñez.

CFECULAR ROMERO 22

Se inserta una orden de la direción general, sobre el cange del papel sellado, señalando de término hasta el

15 de enero proximo para dicha operacion.

La direccion general de rentas unidas con fecha 27

del corriente me dice lo que sigue:

Para conocimiento de esa Intendencia y oficinas dirijo á V. S. los adjuntos ejemplares de la circular é instruccion que ha comunicado á sus comisionados el arrendatario de la renta del papel sellado y documentos
de giro, y con este motivo ha acordado la dirección repetir á V. S. el encargo de que en las disposiciones que
V. S. tuviese que acordar sobre este servicio, se arregle
puntualmente a lo que previenen las instrucciones, ordenes y leyes vigentes para la administración de la espresada renta.

Determinado de acuerdo con la contaduma general de valores que por la hacienda se abone al citado arrenda. tario el importe de los pliegos de papel sellado y decue mentos de giro que por errados al tiempo de sa escritua ra y estension devuelvan los interesados, procedentes de los espendidos por la administración de la hacienda, y cuyo cambio della hacerse por la empresa, como asimiamo el del papel que el artículo 91 del real decreto de 16 de febrero de 1824 habilita para su cange por otro de igual sello del año inmediato ó entrante, ha acordado la direccion que para que el espresado aliono tenga lugar delle preceder la disposicion terminante de V. S. para que se verifique el cambio, sin la cual la empresa no ejecutera éste, y por lo tanto espera que V. S. comunicara al efecto las oportunas prevenciones con la conveniente prevision à que el servicio no se entorpeza ca, se haga el cange solo dentro de la época que la insa truccion previene, no se de lugar à reclamaciones por parte de los interesados, á quienes la misma instruccion concede dicha gracia, y no se abuse de ella en perjuicio de los intereses de la hacienda.

Del recibo de la presente y de quedar en darla cum-

plimiento se servirá V. S. darme aviso.

En virtad de lo dispuesto en las instrucciones vigentes, he acordado que por medio del boletin oficial de esta
provincia se haga saber que hasta el dia 15 del mes de
enero próximo se verificará por los representantes en esta capital y partidos del arrendatario de la venta de papel sellado, el cambio del que resulte sobrante de tos
cuatro sellos mayores del año de 1841 por igual número
del inmediato segun lo han ejecutado las oficinas de la
hacienda pública; en inteligencia de que pasado dicho
dia cesará el referido cambio. Cáceres 31 de diciembre
de 1841.= P. O. D. S. I., el contador de provincia, Antomio Grande.

ANUNCIOS DE OFICIO.

The last of the state of the state of

The late of the solution of the

D. Francisco Nuñez, intendente subdelegado de rentas nacionales de esta provincia.

Por el presente y en su virtud se hace sabert: que para pago á la hacienda de cierto alcance que resultó contra D. Juan Antonio Diez, administrador de rentas que fue del antiguo partido de esta capital, se hallan embargados entre otros bienes dos olivares sitos en el inmediato lugar de Sierra de Fuentes, que estan en arrendamiento hoy en Manuel Izquierdo por la cantidad ambos de cuatrocientos veinte rs. Y cumpliendo en fin del actual este contrato, se ha mandado que por la misma cantidad á que se ha hecho proposición por José Gonzalez, vecino de dicho lugar, se celebre nuevo arriendo por seis años; y al efecto se ha señalado su remate para el dia 6 de enero próximo venidero, de diez

à doce de su mañana, en los estrados de esta subdelegacion. Y para que llegue á noticia de todos se manda fijar y publicar el presente. Dado en Cáceres á 29 de diciembre de 1841. = Francisco Nuñez. = Por mandado de su señoris, duan Becerra dimenez.

Gobierno político de la provincia de Caceres. olgonic on .cip-dependent with the arrogic

-10 Redictional as I decided on the Strace En el juzgado de 1º instancia de Ledesma se instruye causa contra Juan Zarza, natural de Sanud, por robo de una yegua propia del Párroco de Palacios, y en averiguacion de si fue tambien robada otra, castaña oscuro, de alzada de siete cuartas y media, que tenia el ruismo Zarza, por pascuas de Navidad del año próximo anterior y hasta el mes de julio último, desde cuya épo-

ca se ignora su paradero.

En su virtud y á instancias de dicho juzgado, he dispuesto se inserte este anuncio en el boletin oficial de la provincia, para que si alguno de sus habitantes se creyese con derecho á ella, lo haga presente al elcalde constitucional de su respectivo pueblo, quien en su caso lo pondrá en conocimiento del señor juez del partido y éste lo comunicará al de Ledesma para las providencias que haya lugar. Cáceres 1º de enero de 1842. = Julian de Luna. I Juan Fernandez Guijarro, secretario interino.

Comision principal de arbitrios de amortizacion de la provincia de Caceras.

tedection prestient no state that the frequency to the contract the

Arriendo de bienes nacionales.

En Villa del Rey el dia 6 de enero proximo, se celebrará remate ante el alcalde constitucional, síndico y escribano, de 76 fanegas de tierra, à saher: Control of the second s

CLERO SECULAR.	Presupuesto
Del beneficio curado 2 fanegas	201
De la de la cruz 5 sanegas	24

Tambien se rematara en esta capital y en Plasencia el dia 8 del mismo la labor del primer cuarto de la dehesa de S. Salvador, procedente del cabildo catedral de dicha ciudad, bajo el presupuesto de 140 fanegas de trigo, por tiempo de dos años, o sea una siembra, que dará principio en et dia del remate y concluira en 15 de sgosto de 1843, segun las condiciones del pliego que estará de manifiesto en el acto del remate para conocimiento de los licitadores. Caceres 31 de diciembre de 1841. = José Mateos, y Hermanos.

El Dr. D. Gregorio de Condom, juez de primera instan.

cia por S. M. de esta villa de Caceres, su jurisdiccion y partide.

Por el presente, cito y emplazo à todas las personas que se crean con derecho à la propiedad y disfrute de las cinco capellanías ó cada una de ellas, quedadas por fallecimiento del Pho. D. Bartolome Martin Benito, vecino que fue del lugar del Casar, de esta jurisdiccion, fundadas por D. Francisco Sanchez Lorenzo, y D. Pedro García Lorenzo, María Jimenez la Reina, Catalina Jimenez la Delgada, D. Francisco Sanchez Lorenzo y D. Diego Martin Andrada, para que se presenten en este juzgado por el oficio del infrascrito escribano á deducir sus acciones en las que se les administrará justicia en el preciso término de 30 dias contados desde esta fecha, bajo de apercibimiento que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar. Y para que llegue à là comun inteligencia se manda insertar en el boletin oficial de esta provincia. Dado en Cáceres à 29 de diciembre de 1841. = Dr. D. Gregorió de Condom. = Por mandado de dicho señor juez, Pedro Asensio.

the premise was not been an entered to accept the section of D. Eladio Magallanes, juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Trujillo.

and the cold of a chief son a continue to the chief

Contract to the second of the

and the second of the second of the second of the second

Si alguna persona se crevere con derecho a la posesion o propiedad de los bienes correspondientes à la capellania o legado plo que Pedro del Toril Ramiro, vecino de Santa Croz de la Sierra, fondó en 1024, servidera en la partoquial de dicha villa, comparezca en este juzgado á deducirle dentro del términe de veinte dias contados desde esta fecha. con apercibimiento de que pasados se dará de dichos bienes la posesion en propiedad à D. Fulgencio Bote de Montoy, vecino de Robledillo, que le pretende como legítimo descendiente del fundador, y parara a los demas el perjuicio que haya lugar. Dado en Trujillo à 22 de diciembre de 1841. Eladio Magallanes. = Por mandado de su merced; Pedro Pedraza y Cabrera. and the state of the property and the best to be a state of the

Ruckie

Si alguna persona se crevere con derecho à la posesion o propiedad de los bienes correspondientes à la capellania que en el año de 1534 fundo en Garciaz María Alvarez de Hinojosa, vecina de la misma villa, servidera en la parcoquial de Santiago de ella, comparezca en este juzgado a deducirle dentro del término de veinte dias contados desde esta fecha, con apercibimiento de que pasados se adjudicarán por libres los bienes de ella, con afreglo à las reales ordenes vigentes sobre el particular, à D. Fulgencio Boté de Monroy, vecino de Robledillo, que le pretende como legitimo descendiente de la fundadora, y parara a los demas el perjuicio á que haya lugar. Dado en Trujillo á 22 de diciembre de 1841. = Eladio Magallanes. = De su orden, Pedro Pedraza y Cabrera.

CACERES: